

Estatutos del Banco de la República¹

Capítulo I Organización del Banco

Artículo 1.º. El Banco de la República, cuya creación se autorizó por la Ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923), es un establecimiento de emisión, giro, depósito y descuento, con domicilio en Bogotá, capital de la República de Colombia, y con las sucursales y agencias que establezca la Junta Directiva de dicho Banco, de acuerdo con la citada ley.

Artículo 2.º. La duración del Banco será de veinte (20) años, que empezarán a contarse desde la fecha del registro de la escritura social, y que podrá prorrogarse por resolución del gobierno, a petición del Banco; esta resolución necesitará en todo caso de la aprobación del Congreso, todo de acuerdo con el artículo segundo (2.º) de la ley citada.

1. Los estatutos del Banco de la República se hallan incorporados en la escritura social, que lleva el número 1434, del 20 de julio de 1923, de la notaría 2.ª de Bogotá; y posteriormente se les han hecho algunas reformas parciales que constan en las escrituras números 2379, del 29 de octubre de 1924; 359, del 18 de febrero de 1925; 2815, del 12 de noviembre de 1925; y 2497, del 19 de agosto de 1927, otorgadas todas en la misma notaría. En esta publicación hemos incorporado las reformas y hecho las variaciones que resultan de las modificaciones adoptadas por el Banco.

Capítulo II

Capital y acciones

Artículo 3.º. El capital autorizado del Banco es de diez millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$10.486.400). Dicho capital podrá ser aumentado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, inciso 3.º de la citada Ley 25 de 1923².

Artículo 4.º. El capital del Banco estará dividido en acciones de valor de cien pesos (\$100) oro cada una. Tales acciones serán nominativas y no podrán ser enajenadas a gobiernos extranjeros.

Artículo 5.º. Los títulos de las acciones serán firmados por el gerente y por el secretario del Banco.

Artículo 6.º. El valor de las acciones suscritas será pagado como se establece en el inciso segundo (2.º) del artículo cuarto (4.º) de la referida ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923).

Artículo 7.º. Las acciones se dividirán en cuatro clases, que se denominarán, respectivamente, acciones de la clase A, de la clase B, de la clase C y de la clase D. Todas ellas serán pagadas en oro y tendrán los mismos derechos respecto a dividendos y a la participación en los haberes del Banco en caso de liquidación.

Artículo 8.º. Las acciones de cada una de las clases expresadas serán suscritas y poseídas por las entidades e individuos que se expresan en la citada ley y en la forma y proporciones que allí se determinan.

Capítulo III

Operaciones del Banco

Artículo 9.º. El Banco podrá ejecutar todas las operaciones autorizadas por la Ley 25 de 1923, con sujeción a las limitaciones y restricciones establecidas en dicha ley, como también cualesquiera otras operaciones que le estén permitidas en virtud de disposiciones legales (véase Ley 17 de 1925).

2. El capital autorizado del Banco era primitivamente de 10 millones de pesos, pero por escritura número 2497, del 19 de agosto de 1927, otorgada en la notaría 2.ª de Bogotá, se elevó en la cantidad de \$486.400 a fin de atender a la solicitud de acciones hecha por los bancos para completar el monto del 15% del capital pagado y las reservas el 30 de junio anterior, de acuerdo con la ley.

Artículo 10.º. Para llenar el requisito establecido en el artículo once (11) de la citada ley veinticinco (25), se dispone en los presentes estatutos que el Banco pueda hacer toda clase de préstamos, descuentos e inversiones para los cuales lo autoriza la referida ley.

Capítulo IV

Emisión de billetes

Artículo 11.º. El Banco no podrá emitir billetes sino para los objetos expresamente definidos en la ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923). Toda emisión que se haga en exceso de las cantidades autorizadas o con objetos distintos de los expresados, no solo acarreará la responsabilidad de sus autores, de acuerdo con el artículo treinta y cuatro (34) de la citada ley, sino la pérdida inmediata del cargo o empleo que desempeñen en el Banco.

Artículo 12.º. Los fondos en oro metálico que el Banco debe conservar como garantía de las emisiones de billetes que haga, los billetes bancarios que deba guardar en reserva para su oportuna circulación y los demás valores que pueda tener y que no requieran frecuente movimiento, se conservarán en una caja especial provista de tres cerraduras, el manejo de cada una de las cuales estará a cargo del presidente de la Junta Directiva, del gerente del Banco y del jefe de la sección de emisión. Ninguna operación de ingreso a dicha caja o de egreso de ella podrá hacerse sin la asistencia de los tres funcionarios antes mencionados.

Artículo 13.º. Toda orden de impresión o pedido de billetes bancarios necesitará del acuerdo de la Junta Directiva, en el que se expresará, en pesos colombianos, el monto total del pedido, la serie o series que lo constituyan y el valor y número de los ejemplares de cada una de ellas.

Artículo 14.º. Los billetes deteriorados o fraccionados por el uso o por accidentes fortuitos no podrán ser cambiados ni canjeados sino cuando su autenticidad sea evidente, de acuerdo con las reglas prescritas por la Junta Directiva, y en ningún caso podrán serlo cuando al billete que ha de canjearse o cambiarse le falte su anverso o su reverso, sus dos numeraciones o más de las dos quintas partes de él.

Artículo 15.º. Los billetes que sean canjeados por razón de su deterioro deberán incinerarse en presencia de un miembro de la Junta Directiva, del contralor general y del jefe de la sección de emisión, y de ello se sentará el acta respectiva en el libro especial que se conservará en la caja de seguridad.

Capítulo V

Administración del Banco

Artículo 16.º. Los negocios del Banco estarán a cargo:

- 1.º. De la Junta Directiva;
- 2.º. Del gerente;
- 3.º. De un comité ejecutivo, que la Junta Directiva podrá establecer cuando lo estime conveniente, compuesto de dos miembros de ella y del gerente;
- 4.º. Del subgerente y de los gerentes de sucursales y juntas directivas de estas, como se dispone en la ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923) y en los presentes estatutos;
- 5.º. De un auditor, que será nombrado por la Junta Directiva y ejercerá las funciones que esta le señale, y
- 6.º. De un secretario, un cajero principal y los demás empleados que de tiempo en tiempo determine la Junta Directiva. Todos estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de la junta, lo mismo que el gerente y el subgerente del Banco.

Capítulo VI

Junta Directiva

Artículo 17.º. Los miembros de la Junta Directiva del Banco serán designados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25 de 1923, así: tres por el gobierno nacional, cuatro por los bancos nacionales accionistas, dos por los bancos extranjeros accionistas, y uno por el público suscriptor, mientras haya en manos de estos últimos accionistas por lo menos \$100.000 a la par en acciones del Banco.

Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República que con el carácter de hombres de negocios, agricultores o profesionales, eligen los accionistas de las clases B y C, deberán ser personas que al tiempo de la elección estén ocupadas habitualmente en la agricultura, el comercio o alguna otra actividad industrial, y no podrán ser empleados públicos, gerentes, directores, empleados, revisores o accionistas de otros bancos, salvo que en este último caso, a juicio del superintendente bancario, las acciones poseídas sean de tan poco valor que no den al dueño de ellas un interés de importancia en el respectivo banco. El superintendente resolverá en cada caso si los nombrados con el carácter dicho reúnen las condiciones expresadas. La resolución del superintendente será sometida a la revisión del señor ministro de Hacienda y Crédito Público, quien decidirá, en definitiva, previo dictamen del Consejo

de Ministros. Si la resolución fuere desfavorable, se procederá a hacer nueva elección, y si durante el ejercicio el nombrado llegare a tener alguna de las expresadas incompatibilidades, a juicio del superintendente, dejará vacante el puesto y lo reemplazará el respectivo suplente.

Artículo 18.º. Los nombramientos que se hagan ahora de miembros de la Junta Directiva tendrán el carácter de provisionales, y tales miembros solo durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de diciembre del año en curso inclusive (1923).

El 1.º de enero de 1924 empezará a contarse el período definitivo de tales directores, fijado en la Ley 25 de 1923.

El 1.º de enero de 1925 empezará a contarse el período de los directores del Banco elegidos de acuerdo con las bases de la Ley 17 de 1925.

Artículo 19.º. El gobierno hará la designación de los miembros de la Junta Directiva que debe nombrar para cada período antes del 15 de diciembre anterior a la fecha inicial de tal período. Los bancos accionistas y los particulares suscriptores, si fuere el caso, elegirán también los respectivos miembros de la Junta Directiva que les corresponden en el mismo mes que queda expresado.

Las elecciones se harán en Bogotá, de acuerdo con el siguiente procedimiento: todo banco nacional que posea acciones de la clase B acreditará, por medio de carta o telegrama, ante el gerente del Banco de la República, durante los quince primeros días del mes de noviembre del año en que deba efectuarse la elección, un apoderado con facultad de votar por miembros principales y suplentes, que reúnan las condiciones señaladas por la ley. Estos apoderados se reunirán en el local del Banco de la República el 16 del mismo mes de noviembre, o el siguiente día útil cuando el 16 fuere feriado, en junta provisional o preparatoria, con el fin de cambiar ideas y seleccionar candidatos principales y suplentes, pero la elección definitiva no se hará sino el tercer viernes de diciembre, o el siguiente día útil cuando tal viernes fuere feriado, en sesión que se verificará en el local del Banco, a las dos de la tarde y que será presidida por el gerente del mismo Banco. En esta elección cada voto de un banco accionista se multiplicará por el número de acciones de la clase B poseídas por dicho banco. El candidato que obtenga la mayoría de los votos así computados será declarado electo. Si ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría, se hará una nueva votación, circunscribiéndola a los dos candidatos que hubieren tenido mayor número de votos en la votación anterior. El candidato que así obtenga la mayoría será declarado electo. En caso de empate, decidirá la suerte. El gerente del Banco de la República dejará constancia del resultado de la elección y lo comunicará inmediatamente a los favorecidos y a los bancos accionistas.

Un director de la clase C será elegido cada año por los bancos accionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 25 de 1923. El tiempo

y la forma de la elección de directores de la clase C serán los mismos que se establecen para los directores de la clase B, menos la hora en que se verificará la elección, que será a las tres de la tarde. Los dueños de acciones de la clase D, cuando deban elegir director, lo harán en la misma forma y tiempo en que quedan establecidos para la elección de directores de las clases B y C, pero el director de la clase D será elegido solamente una vez cada dos años, y la hora de la elección será a las cuatro de la tarde.

Artículo 20.º. En cada caso en que quede vacante el puesto de un principal, entrará a reemplazarlo el suplente respectivo por el resto del período. Si el puesto de dicho suplente quedare también vacante, se procederá a hacer nueva elección, a menos que falten menos de seis meses para vencerse el período, caso en el cual se prescindirá de reemplazar el director que falte.

Artículo 21.º. El miembro principal y el suplente en la Junta Directiva de las sucursales que deban nombrar los bancos accionistas de acuerdo con el artículo noveno (9.º) de la Ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923), serán escogidos en la misma forma y al mismo tiempo que los miembros de la Junta Directiva del Banco que deben elegir los accionistas de las clases B, C y D. La fecha inicial del período de aquellos será también el primero de enero de mil novecientos veinticuatro.

Artículo 22.º. Salvo disposición legal en contrario, la mayoría de los miembros de la Junta Directiva del Banco y de las juntas directivas de sucursales constituirá quorum de ellas.

Artículo 23.º. La Junta Directiva tendrá un presidente elegido de su seno y los miembros de ella gozarán de una asignación de quince pesos (\$15) por cada sesión de la Junta a que asistan.

Artículo 24.º. La Junta Directiva del Banco tendrá una reunión ordinaria cada semana en el día que ella determine, y se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el gerente o a petición de tres miembros de esta.

Capítulo VII

Gerente y subgerente

Artículo 25.º. El gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva, en la forma prevista en el artículo octavo (8.º) de la Ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923).

Artículo 26.º. El Banco tendrá también un subgerente, elegido como se dispone en el mismo artículo de la ley citada, el cual será auxiliar del gerente, a quien reemplazará en sus faltas accidentales o definitivas, y desempeñará las demás funciones que le asigne la Junta Directiva del Banco.

Artículo 27.º. El período de duración del gerente, subgerente y demás empleados que debe nombrar la Junta Directiva, será de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente. El primer período empezará a contarse el 1.º de enero de 1924. Los nombramientos de tales empleados que ahora se hagan tendrán el carácter de provisionales hasta el 31 de diciembre del año en curso; pero los nombrados podrán ser reelegidos. El período del auditor fiscal del Banco será de dos años, a partir del 1.º de enero de 1926.

Capítulo VIII

Distribución de utilidades

Artículo 28.º. De conformidad con el artículo veintisiete (27) de la Ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923), los artículos veinticinco (25) y veintiséis (26) de dicha ley que en seguida se copian, una vez aprobados por la Junta Directiva, constituirán un contrato entre el gobierno nacional y el Banco, que no podrá ser modificado durante la vida de la institución, o sea por veinte años, salvo que medie el consentimiento de ambas partes.

Artículo 25.º. Las utilidades líquidas del Banco de la República se distribuirán del modo siguiente:

- a) Veinte por ciento (20 %) para el Fondo de Reserva, hasta que este fondo sea equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco, y de allí en adelante diez por ciento (10 %). Si en cualquier tiempo el Fondo de Reserva libre del Banco bajare a menos de la mitad de su capital suscrito, se volverá a destinar a dicho Fondo de Reserva el veinte por ciento (20 %) de las utilidades líquidas, hasta que aquel vuelva a ser igual a la mitad del capital autorizado. Después de que el Fondo de Reserva equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco haya sido acumulado y conservado, la Junta Directiva, con el voto afirmativo de siete miembros, por lo menos, y con la aprobación del gobierno, podrá disponer que en cualquier año se destine el referido veinte por ciento (20 %) al Fondo de Reserva.
- b) Cinco por ciento (5 %) para recompensa y Fondo de Jubilación de los empleados.
- c) Del saldo un dividendo hasta del doce por ciento (12 %) para las acciones.
- d) Del saldo que quede, una tercera parte será pagada en dividendos y las otras dos terceras partes se pagarán al gobierno nacional, como impuesto por razón del derecho de emisión y otras concesiones a favor del Banco.

Artículo 26.º. Los dividendos que se paguen al Gobierno como accionista, las cantidades que reciba por el impuesto mencionado en el artículo anterior, y las que le entren por el impuesto de deficiencia de que trata el artículo dieciocho (18) de esta ley, serán destinados inmediatamente al retiro de las diversas clases de papeles del gobierno que circulan como moneda, hasta que todos ellos hayan sido retirados de la circulación con el objeto de que sea efectivo para el Banco, en un término lo más corto posible, el derecho exclusivo de emitir billetes que circulen como moneda en Colombia. Después de retirados tales papeles, entrarán aquellas sumas a los fondos comunes del Tesoro. El gobierno podrá usar dichos fondos para cubrir el gasto neto que ocasione el retiro de la circulación de monedas de plata o níquel que puedan estar circulando en cantidades excesivas en cualquier parte de la República.

Artículo 29.º. Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo primero (1.º) de la Ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923), y podrán ser modificados y adicionados por la Junta Directiva del Banco de la República, con aprobación, igualmente, del mismo Poder Ejecutivo.

El Banco de la República: nociones sobre su organización y funcionamiento se terminó de diagramar en Bogotá, en noviembre de 2022.